



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

-SALA DE DECISIÓN 005-

SENTENCIA AP 001

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado
Expediente: 19001-33-31-003-2009-00307-01
Actor: Asociación Visión y Desarrollo Comunitario Vereda Santa Rosa
Demandado: Municipio de Caloto - Compañía Energética de Occidente y otros
Acción: Popular – Segunda Instancia

Procede la Sala a decidir la apelación interpuesta por la Compañía Energética de Occidente S.A. y Centrales Eléctricas del Cauca – CEDELCA S.A. E.S.P contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se accedió de modo parcial a las pretensiones de la demanda.

A. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fl. 2-12 C. ppal 1)

La Asociación Visión y Desarrollo Comunitario Vereda Santa Rosa, promueve acción popular en contra del Municipio de Caloto (Cauca), Compañía Energética de Occidente S.A. y Centrales Eléctricas del Cauca – CEDELCA S.A. E.S.P, a fin de lograr la protección de los derechos colectivos a moralidad administrativa, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios.

1.1. LAS PRETENSIONES

“1. Que se ordene, sin perjuicio de lo que se resuelva ante otras jurisdicciones la defensa de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, demás de los derechos a las Personas Indefensas, Derecho al Debido Proceso, Derecho a al (sic) igualdad entre otros entre, todos estos enmarcados en la constitución las leyes ordinarias y

los tratados de derecho internacional Celebrados por Colombia; de todas y cada una de las personas perjudicadas con el actuar de (sic) e irregular de esta Empresa Prestadora del Servicio Público de Energía.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior la Empresa COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A .E.S.P. deberá ajustar e implementar un sistema de tarifas de energía acorde con el estrato y zona rural de todos y cada uno de los Moradores y Residentes de esta vereda agrupados en la Asociación VISION (sic) Y DESARROLLO COMUNITARIO VEREDA SANTA ROSA DEL MUNICIPIO DE CALOTO – y sus familias que se han visto afectadas por su anómalo proceder en claro quebranto de la ley constitucional. Para el efecto y mientras se implementa un sistema serio de cobro tarifario, se cobre un consumo mínimo para todos estos habitantes, en promedio no puede ser superior a \$15.000 mensuales por vivienda.”

1.2. LOS HECHOS

Indica la parte actora que pasan por una difícil situación económica a raíz de los altos costos que tienen que pagar por concepto del servicio de energía, lo que ha causado que los afectados incurran en mora en el pago de dichas facturas, por cuanto no tienen el dinero para costearlas, además de la mala prestación del servicio debido a los continuos cortes de energía, malas conexiones, postes mal ubicados, líneas conductoras entre otras cosas.

Por lo anterior el presidente de la asociación demandante presenta en varias oportunidades quejas a Centrales Eléctricas del Cauca, sin recibir respuestas concretas, pues en muchas ocasiones dicha entidad luego de realizar visitas a la vereda y detectar los problemas, nunca solucionó nada.

B. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. POR PARTE DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P. (Fls. 147 a 151 C.ppal)

Por medio de escrito presentado el 4 de agosto de 2009, esta entidad manifiesta que no son ellos los llamados a responder por el asunto objeto de la acción, por cuanto mediante Acta de Adjudicación del Concurso Público No. 001 de 17 de septiembre de 2008, fue escogida la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. – CEC , como gestor especializado de la prestación del servicio de energía en todo el departamento del Cauca, traspasándose así todas las funciones que tenía CEDELCA respecto del prestación del servicio, por lo cual propuso la excepción de falta de legitimación en la cual por pasiva.

2. Por parte de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. (Fls. 175 a 181 C.ppal)

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2010, la entidad argumenta que no existe prueba de

que las personas que afirman ser afectadas hagan parte de la asociación demandante. De igual manera aduce que la Compañía de Electricidad del Cauca no es el prestador del servicio de energía por cuanto CEDELCA terminó de forma abrupta el contrato de gestión suscrito, razón por la cual no es el llamado a responder por lo hechos de la acción.

Por lo anterior, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de derechos vulnerados, abuso del derecho, y la innominada.*

3. POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CALOTO.

No actuó en esta oportunidad procesal.

4. POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P (fls. 336 a 348 C. ppal 2)

Por medio de auto interlocutorio de 8 de agosto de 2011, el A quo dispuso de la vinculación de la Compañía Energética de Occidente.

Como argumentos de su defensa adujo que entró a operar el servicio de energía eléctrica en el departamento el 1º de agosto de 2010, en razón al contrato de gestión suscrito con CEDELCA, pero que al momento de los hechos el prestador era CEDELCA y no la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.; en cuanto a los argumentos de la acción, dijo que los precios de las facturas por concepto de energía eléctrica correspondían a varios periodos de facturación y que por lo tanto los habitantes habían incurrido en mora.

C. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El A quo citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, siendo declarada fracasada mediante auto del 15 de noviembre de 2011 (fl. 506).

D. SENTENCIA APELADA (fl. 577-593 Cppal 3)

Surtido el trámite de rigor, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, profiere la sentencia No. 102 del 16 de mayo de 2012, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

“Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Falta de legitimación por pasiva, en relación con CEDELCA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL CAUCA S.A. E.S.P.. Inexistencia de vulneración a los derechos colectivos de los accionantes y demás invocados e Innominada", conforme a las razones sentadas en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: CONCEDER la protección del derecho colectivo relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación no sólo efectiva sino que también sea eficiente, regular y continua, por las razones expuestas en esta sentencia.-

Tercero: ORDENARLES al MUNICIPIO DE CALOTO (C) y a las empresas CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. "CEDELCA", COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE que, de manera coordinada y cada una dentro de sus competencias, realicen las verificaciones del caso para solucionar las irregularidades encontradas en los contadores, acometidas, instalaciones eléctricas internas, postes y transformadores de la Vereda Santa Rosa de Caloto - Cauca y a su vez, gestionen lo necesario para que los usuarios del servicio de esa vereda ajusten sus instalaciones de manera técnica, como se quedó demostrado dentro del proceso, a fin de que el consumo de cada vivienda sea el real, evitando cobrar por fugas de energía eléctrica.- Así mismo, deberán revisar cada una de las facturas de energía eléctrica de los suscriptores de la Vereda Santa Rosa y corregir los valores cobrados desde el momento en que se iniciaron las anomalías, esto es desde el 2008 según se puede establecer del acervo probatorio, teniendo en cuenta que los habitantes cuentan con mínimos electrodomésticos que no les pueden representar consumos excesivos, como los cobrados por las empresas que en su momento prestaron ese servicio en la vereda en mención.-

CONCEDER a las entidades en cita, un término de dos (2) meses como máximo, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para dar inicio al cumplimiento de la medida, la cual se deberá acatar en su integridad, en todo caso, en un término no superior de doce (12) meses.-

Cuarto: CONFÓRMESE el Comité para el cumplimiento de la sentencia integrado por el representante legal de la ASOCIACIÓN VISIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO - VEREDA SANTA ROSA, un delgado del MUNICIPIO DE CALOTO, un delegado de cada una de las empresas CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA-, LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. y LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y el Personero Municipal de Caloto, quien lo presidirá, para lo cual se les deberá remitir copia auténtica de esta decisión y con su constancia de ejecutoria, una vez en firme la sentencia.-

Quinto: ABSTENERSE de condenar en costas y reconocer incentivo alguno en este proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.-

Sexto: ENVÍESE copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los fines indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.-

(...)"

Para arribar a la decisión, el A quo considera que los recibos por concepto del cobro de energía eléctrica tal y como manifiestan los accionantes son muy altos en comparación con los electrodomésticos que hay en sus casa, sin embargo también observa que los altos costos de dichas facturas se deben a que los habitantes de la vereda adeudan varios meses del servicio.

Pese a lo anterior, aduce que a la empresa de energía le corresponde verificar el estado de las redes eléctricas a fin de establecer un consumo anormal dado el gran desfase en los consumos de cada mes en las facturas, aun teniendo en cuenta que al hacer las respectivas actas de revisión, aportadas por la propia Compañía Energética de Occidente, se verifica que existen irregularidades, y que no se hizo nada por repararlas.

Concluye que la empresa de energía no cumplió con el mandato legal de realizar revisiones a fin de verificar el estado del servicio en cada una de las casas, en cuanto al servicio de energía, cuando se evidencia graves falencias en las conexiones eléctricas, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, manifiesta que el incentivo no puede ser reconocido por cuanto el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

E. RECURSO DE APELACIÓN

1. DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. (fl. 630 -634 Cppal 3)

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual argumenta que el análisis realizado por el A quo tuvo en cuenta facturas y revisiones de periodos distintos, por lo cual no es posible hacer una revisión de los consumos facturados.

De igual forma explica que los usuarios tenían otros medios para reportar los daño en el sistema eléctrico referentes a la defensa de los usuarios de la empresa, así mismo reitera que el prestador del servicio de energía es la Compañía Energética de Occidente y no CEDELCA, quien no tiene ningún tipo de ingerencia en el servicio de energía eléctrica, en virtud del contrato de gestión suscrito entre ambos.

2. DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P (fls. 635 a 642)

La entidad manifiesta en su recurso, en síntesis que el fallo de primera instancia no analizó las circunstancias técnicas a las que se obedecen los altos valores en las facturas de energía de los actores y que nunca se probó que dichas fallas fueran atribuibles a la empresa, pues como se demostró las fallas en las estructuras eléctricas se encontraban en las redes internas de cada vivienda y esto no es responsabilidad de la empresa.

Explica que para solicitar a reliquidación de las facturas, los accionantes contaban con recursos de vía gubernativa, los cuales no fueron interpuestos en ningún momento.

3. DE LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA.

A pesar de haber interpuesto el recurso de apelación en término, la entidad no lo sustentó dentro del traslado para tal fin.

G. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA:

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2. DE LA ACCIÓN POPULAR EN GENERAL Y SU PROCEDIBILIDAD

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

3. DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado ha manifestado que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, diferenciando los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. Por tanto, los derechos colectivos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con

exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.¹

Conjuntamente vale la pena destacar que tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades:

“El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.”²

Derecho a la Seguridad y Salubridad Pública y Derechos de los Consumidores.

La ley 472 de 1998 en su artículo 4º señala:

Son derechos e intereses colectivos entre otros los relacionados con:

....

g) La seguridad y salubridad públicas.

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

...

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

....

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

...

Conforme a la citada ley, el servicio público domiciliario de energía eléctrica “es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.”

La Asociación Visión y Desarrollo Comunitario de la Vereda Santa Rosa del Municipio de Caloto, demandan a la Empresa Eléctrica del Cauca, a CEDELCA, a la Compañía Energética de

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 10 de mayo de 2007, C.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01(AP).

² Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Radicación No. 25000-23-27-000-2002269301 AP. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

Occidente y al Municipio de Caloto, por la prestación deficiente del servicio de energía eléctrica y cobros excesivos del servicio.

El juez de primera instancia accede a la protección del derecho colectivo de los consumidores y ordena a las entidades accionadas cada una dentro de su competencia, realizar las verificaciones para solucionar las irregularidades encontradas en las instalaciones eléctricas, a fin de que el consumo de cada vivienda sea el real; revisar cada una de las facturas de energía eléctrica de los suscriptores de la Vereda Santa Rosa y corregir los valores cobrados desde el año 2008.

La Compañía Energética de Occidente, considera que el A quo no hizo una adecuada valoración probatoria de las facturas, y por tanto, las fallas que determinan los cobros excesivos no le son atribuibles.

Por su parte CEDELCA considera que no es la llamada a responder por los derechos vulnerados, puesto que no es la empresa que presta el servicio domiciliario de energía eléctrica en la Vereda.

Ambas entidades, plantean que los consumidores cuentan con otros recursos jurídicos para formular sus reclamos por cobros excesivos.

Conforme a lo anterior, la Sala abordará los problemas jurídicos planteados, en su orden.

1. Sobre la autonomía de la Acción Popular.

Con fundamento en los artículos 2°, 4°, 12, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sido reiterativa en cuanto a la autonomía que caracteriza la acción popular respecto de otros medios de defensa judicial. En tal virtud, siempre que esté de por medio la vulneración de un derecho o interés colectivo, por acción u omisión de las entidades públicas o de los particulares que desempeñan esas funciones. La Ley 472 de 1998 no contempla como razón para su improcedencia la existencia de otros medios judiciales de defensa, a través de los cuales también se puedan hacer efectivos los derechos colectivos que se consideren vulnerados. El hecho de que la actividad de la Administración también pueda ser objeto de enjuiciamiento a través de otras acciones ordinarias, no implica que deba acudir necesariamente al ejercicio de estos pues, estando de por medio la protección de un interés o derecho colectivo, procede la acción popular.³

Por tanto, el hecho de que los consumidores del servicio de energía de la Vereda Santa Rosa del Municipio de Caloto, puedan acudir a los recursos contemplados en la Ley 142 de 1994, por ejemplo los fijados en el artículo 154 *ibidem*, no impiden que alternativamente acudan a la acción popular para que cese la vulneración o precaver una eventual amenaza a sus derechos como consumidores. Puesto que el objetivo de la acción popular no es el de dirimir conflictos económicos

³ Véanse entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 2 de septiembre de (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2004-02418-01(AP), Actor: MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI Y OTRO, Demandando: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU Y OTROS veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 54001-23-31-000-2004-01415-01(AP), Actor: HENRY PACHECO CASADIEGO, Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTRO

particulares entre cada usuario y la empresa prestadora del servicio, pues precisamente para ello, están los diferentes mecanismos administrativos y judiciales, los usuarios bien pueden ejercer simultáneamente las acciones ordinarias para cuestionar en vía judicial los cobros que consideran excesivos, y la acción popular para solicitar la protección de sus derechos colectivos de consumidores de un servicio público que consideran se está prestando en forma deficiente en cuanto a su facturación, por tanto, este argumento de apelación no está llamado a prosperar.

2. Del cobro excesivo del servicio de energía.

En el expediente obran facturas de cobro por concepto del servicio de energía eléctrica, expedidas por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A correspondientes a los periodos comprendidos entre diciembre de 2008 y abril de 2009 (fls.24 a 131 Cppal 1), aportados por la parte demandante, que pertenecen a usuarios de la Vereda Santa Rosa y Guasimo del Municipio de Caloto (Cauca). Por su parte la Compañía Energética de Occidente aporta actas de visita de verificación realizada da varios de los usuarios reclamantes. (fls 349 a 379 cdno ppal 2).

Confrontada la información, de algunos usuarios se tiene lo siguiente:

USUARIO:	HERIBERTO MEJIA		
FECHA última factura	01-02-09	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	298.7	Electrodomésticos conectados	1
Deuda capital \$	1.100.740	Bombillos conectados	4
Consumo del período \$	63.871	Carga censada	650 w
Se observa que los meses de septiembre y octubre de 2008, se incremento significativamente el consumo. 20 facturas vencidas		Acometida abierta en aluminio, conectores en la red sin caja y sin polo a tierra, instalaciones internas en mal estado, no cumple con normas técnicas. Red secundaria en mal estado, poste de madera.	

USUARIO:	ANGEL MARINO LUCUMI		
FECHA última factura	01-01-09	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	60.33	Electrodomésticos conectados	2
Deuda capital \$	1.643.278	Bombillos conectados	7
Consumo del período \$	26.386	Carga censada	590 w
Presenta consumo atípico en el mes de agosto de 2008. 28 facturas vencidas		Instalaciones internas en mal estado, no cumple con normas técnicas. Red secundaria en mal estado, poste de madera.	

USUARIO:	ALDREDO NORIEGA		
FECHA última factura	01-03-09	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	124.2	Electrodomésticos conectados	-
Deuda capital \$	1.450.995	Bombillos conectados	-
Consumo del período \$	45.121	Carga censada	-
28 facturas vencidas		No se adjunta formato de censo de carga instalada (aparatos eléctricos instalados)	

USUARIO:	IMELDA ESCOBAR		
FECHA última factura	01-02-09	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	243.7	Electrodomésticos conectados	4
Deuda capital \$	370.097	Bombillos conectados	5
Consumo del período \$	75.518	Carga censada w	1.234
2 facturas vencidas. Pasa de 69 a 590kw consumidos en el mes de dic/08		Instalaciones eléctricas no cumplen con normas técnicas.	

USUARIO:	LUZ MARINA CHARA		
FECHA última factura	01-12-08	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	106	Electrodomésticos conectados	3
Deuda capital \$	910.580	Bombillos conectados	7
Consumo del período \$	88.811	Carga censada w	0.92
2 facturas vencidas.		Instalaciones internas en regular estado, medidor sin caja, cometida abierta	

USUARIO:	YOLANDA ORTIZ		
FECHA última factura	01-01-09	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	49	Electrodomésticos conectados	-
Deuda capital \$	1.765.066	Bombillos conectados	-
Consumo del período \$	15.832	Carga censada w	-
50 facturas vencidas.		En visita se encontró predio solo, con medidor desconectado con servicio directo.	

USUARIO:	RICARDO NORIEGA		
FECHA última factura	01-02-09	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	156	Electrodomésticos conectados	5
Deuda capital \$	5.731.942	Bombillos conectados	7
Consumo del período \$	106	Carga censada w	1.55
21 facturas vencidas.		Medidor sin sellos, pendiente para normalizar.	

USUARIO:	ANA CECILIA LUCUMI		
FECHA última factura	01-01-09	Fecha visita de revisión	07-09-11
Promedio de consumo kw/h	-	Electrodomésticos conectados	2
Deuda capital \$	994.687	Bombillos conectados	7
Consumo del período \$	-	Carga censada w	1.150
25 facturas vencidas.		Instalaciones internas en mal estado.	

Las anteriores pruebas, le permiten a la Sala inferir que los altos montos de las facturas del servicio de energía de los habitantes de la Vereda Santa Rosa y Guasimo del Municipio de Caloto, se deben, al no pago del servicio durante varios meses, incluso años, como es el caso de la señora Yolanda Ortiz. Igualmente se evidencia que los valores cobrados por el servicio mensual está en directa relación con el consumo del período, hecho que igualmente se confirma en el acta

de visita, que si bien fue realizada dos años después de expedidas las facturas, sirve de referente para corroborar un comportamiento de consumo similar durante ese período. La visita realizada a los hogares, permitió igualmente verificar la directa relación entre electrodomésticos en servicio, bombillos instalados e histórico de consumo de energía, así como detectar las inconsistencias generadas por instalaciones fraudulentas, como es el caso de la señora Luz Marina Chara.

En conclusión, no es la acción popular el mecanismo legal para obtener la exención de pago del servicio de energía de un grupo de personas, cada una de las cuales presenta un comportamiento diverso respecto a su conducta de consumo y pago, bajo la consideración de que hay un cobro exagerado del servicio, cuando las pruebas contrario a lo pretendido, demuestran que tal situación es atribuible a los mismos usuarios, que por una parte, no cuentan con las instalaciones internas adecuadas que les permita hacer un uso adecuado del servicio, en otros casos particulares están realizando un uso abusivo del mismo y todos han permitido que el valor a deber se acumule mes a mes por la falta de pago.

Por lo tanto, tiene razón la entidad apelante, en cuanto afirma que de la valoración probatoria de las facturas presentadas por los accionantes, no se puede deducir que los altos costos del servicio se deban a fugas y deficiencias en las instalaciones atribuibles a la empresa prestadora del servicio, tal como lo concluyó el A quo.

Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto el hecho de que la empresa haya dejado pasar dos años para realizar las visitas de verificación, a fin de establecer las desviaciones en la facturación y más propiamente la falta de pago del servicio, situación que denota negligencia frente a sus deberes como prestador del mismo.

Conforme a la Resolución 108 de 1997 proferida por la Comisión de regulación de Energía y Gas – CREG, la empresa tiene la obligación de verificar en forma oportuna las desviaciones significativas en los consumos.

Artículo 37º. Investigación de desviaciones significativas. Para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 1º. Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato.

Parágrafo 2º. La Empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa.

Ley 142 de 1994 en su artículo 155, por su parte, le crea una salvaguarda al usuario para reclamar los cobros de las facturas que considere excesivos o arbitrarios, sin necesidad de pagar previamente el valor en discusión.

ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Ahora bien, tal disposición debe ser entendida en un sano criterio y no como una patente para exonerarse de pagar por el uso del servicio, puesto que es una obligación contractual que se adquiere con la suscripción al mismo. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en sentencia del 23 de junio de 2011, manifiesta:⁴

“... Al respecto, esta Sala ha sido enfática en precisar que no es posible exonerar a los usuarios del pago del servicio de energía eléctrica, aún cuando éste se preste en barrios subnormales, donde se enfrentan calidad del servicio y precio del mismo, pues, por una parte, los interesados cuentan con recursos procesales para impugnar la facturación y, por otra parte, tal relevo de obligaciones generaría una cultura de anarquía lesiva del orden legal y la convivencia pacífica. ...”

En este sentido, la Sala comparte la decisión del A quo en el sentido de ordenarle a la empresa prestadora del servicio, realizar una revisión a fondo a fin de establecer posibles anomalías que expliquen consumos atípicos, como una medida preventiva colectiva que mejore la prestación del servicio en la zona afectada. El objetivo de tal medida, será precisamente establecer, si hay una deficiencia técnica en el registro del consumo de cada usuario, Ahora bien, si de la revisión se evidencia que hay un cobro excesivo, es tema que debe resolver en cada caso la empresa, a través de los mecanismos administrativos con que cuenta para ello, puesto que como antes se precisó, la acción popular no es el escenario para resolver esas controversias económicas, amén de que cada usuario presentará una situación distinta y por tanto la solución será de tipo individual.

3. En cuanto a la prestación deficiente del servicio de energía

Con la contestación de la demanda, la Compañía Energética de Occidente, aportó Informe Técnico suscrito por el Coordinador Zona Norte de dicha empresa el 31 de agosto de 2011 (fls. 345 a 348 ppal 2) en el cual se efectuó revisión a las redes eléctricas en las veredas Santa Rosa y Guasimo en el Municipio de Caloto, en el cual se consignó lo siguiente:

“DEBIDO A INCONVENIENTES DE ORDEN PÚBLICO POR RETENCIÓN DE LA GRÚA EN TORIBIO SE SUSPENDIERON LOS TRABAJOS QUE SE VENIA REALIZANDO EN LA VEREDA SANTA ROSA CONSISTENTE EN CAMBIO DE POSTES SECUNDARIOS.

EN EL SECTOR DE MATA PULGAS VDA SANTA ROSA EXISTE UN TRAMO DE RED SECUNDARIA 100 METROS APROXIMADAMENTE CONSTRUIDO POR LOS HABITANTES Y SIN LA NORMA TÉCNICA EN DOS HILOS, CABLE DE SEGUNDA AÑADIDOS EN POSTE DE GUADUA.

⁴ Sentencia de 23 de junio de 2011, Consejera ponente: María Elizabeth García González, radicación número: 08001-23-31-000-2001-01714-01(AP)

EN DICHO SECTOR HAY POSTES DE CEMENTO NUEVOS HINCADOS Y OTROS PARA HINCAR Y APLOMAR MAS NO HAY MATERIAL (CABLE, PERCHAS, AISLADORES Y RETENIDAS) PARA LA TERMINACIÓN DE LA RED SECUNDARIA

(...)

EN EL INGRESO A MATA PULGAS HAY UN TENDIDO PRIMARIO O M.T. QUE ESTA BAJO Y PENDIENTE DE PODA, LA BRIGADA DE PODAS QUEDO DE CULMINAR DICHA LABOR PERO ESTA PENDIENTE.

LE INFORMAN QUE SEGÚN REVISIÓN TÉCNICA REALIZADA POR PERSONAL DE LA COMPAÑÍA SE VERIFICO (SIC) QUE LAS ESTRUCTURAS Y REDES DE B.T Y M.T. ESTÁN EN BUEN ESTADO, QUE LA CAPACIDAD DE POTENCIA PARA EL NUMERO DE USUARIOS CONECTADOS EN CADA TRANSFORMADOR ES NORMAL, ACTUALMENTE HAY INSTALADOS NUEVE (9) TRANSFORMADORES EN LA VEREDA SANTA ROSA... (...)" (Negrillas de la Sala)

Al respecto la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (Se destaca)

La Resolución No. 108 de 1997, proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en lo que respecta a la prestación del servicio de energía establece:

Artículo 4. De calidad y seguridad del servicio. Las personas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible por red de ductos, **deben suministrar los respectivos servicios con calidad y seguridad, conforme a las condiciones técnicas y términos definidos en el contrato.** Esos términos y condiciones deben ser conocidos por los suscriptores y usuarios, y no podrán ser inferiores a los determinados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Por su parte el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual suscriben los usuarios para la prestación del servicio de energía estipula:

CLÁUSULA 2. CRITERIOS GENERALES:

(...)

4.- De Calidad y Seguridad del Servicio.- LA COMPAÑÍA, debe suministrar el servicio con calidad y seguridad, conforme a las condiciones técnicas y términos definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

(...)

CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA. Sin perjuicio de las obligaciones que por vía general impongan las Leyes, decretos o reglamentaciones de la CREG, son obligaciones de LA COMPAÑÍA las siguientes;

1. Prestar el servicio en forma continua, de conformidad con los parámetros de eficiencia, confiabilidad, continuidad y calidad, salvo cuando se suspenda por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, por mutuo acuerdo entre las partes, por reparaciones técnicas, por

mantenimientos periódicos, por inestabilidad del inmueble o del terreno para evitar perjuicios de terceros, o por el incumplimiento de las obligaciones por parte del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.

2. Efectuar la medición real del consumo en forma individual, con los instrumentos, métodos o procedimientos tecnológicos apropiados, en su defecto facturar el servicio con base en los consumos promedios de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 1994, o con base en aforos individuales.

4. Efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes y equipos de su propiedad. (Se destaca)

De conformidad con el contrato de condiciones uniformes el cual suscribe el usuario que recibe el servicio de energía eléctrica, haciendo en primera medida diferenciación entre los tipos de redes que integran la infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrico:

“CAPÍTULO I
DEFINICIONES
CLÁUSULA 1. DEFINICIONES
(...)

Red interna: Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipo que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble partir del medidor, o en el caso de los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS sin medidor, a partir del registro de corte del inmueble. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, y en general para unidades inmobiliarias cerradas, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir a partir del registro de corte general, cuando lo hubiera.
(...)

Red de uso general: Redes públicas que no forman parte de acometidas o de instalaciones internas.

El Contrato de Condiciones Uniformes en cuanto a la responsabilidad del mantenimiento de las redes eléctricas en cabeza de la compañía prestadora del servicio de energía y del usuario prescribe:

La Cláusula 16. DERECHOS DE LOS USUARIOS numeral 20 establece:

20. Derecho a solicitar a LA COMPAÑÍA, la revisión de las **instalaciones internas** con el fin de establecer si hay deterioro en ellas, y de ser el caso, que esta efectúe las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación, por parte del personal técnico, siendo la revisión, reparación o adecuación a cargo del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.

Por su parte la Cláusula 17. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.

(...)

4. Efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes y equipos de su propiedad.

Respecto de la responsabilidad de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el H. Consejo de Estado ha establecido⁵

*“En relación con las empresas que presten servicios públicos, **es dable destacar que dentro de sus obligaciones están la de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente**, y colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos (artículos 11.1 y 11.7 de la Ley 142 de 1994).*

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos; así mismo, las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 33 de la regulación comentada, quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que la Ley 142 de 1994 u otras anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; sin embargo, están sujetas al control jurisdiccional en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Es decir, que el deber no se limita tan solo a la prestación del servicio público, sino que debe ir más allá, esto es, debe prestar un servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios del mismo, y es por ello que la ley la faculta para modificar sus redes, para mantenerlas y para repararlas cuando sea necesario con miras a que dicha prestación reúna tales condiciones; además, también cuenta con instrumentos efectivos para asegurar la prestación del servicio público, como los antes señalados. (...)
(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo explicado, se extrae que de conformidad con las Actas de revisión de las visitas realizadas por la Compañía Energética de Occidente a las viviendas de los usuarios en las zonas anteriormente descritas, se encontró que existen daños en las instalaciones eléctricas, redes internas de las viviendas, además de los daños en las redes de conducción externas, la inadecuada infraestructura de la zona y los demás hallazgos hechos por la misma Compañía Energética de Occidente los cuales ameritan una intervención por parte de los responsables a fin de dar solución a ellos en procura de un mejoramiento en el servicio.

También las redes eléctricas internas de las viviendas presentan daños considerables, daños que de acuerdo a la normatividad descrita aplicable al caso son de responsabilidad de los usuarios y no de la empresa prestadora del servicio de energía, sin embargo esto no impide que la empresa deba prestar la asesoría y ayuda necesaria a fin de que los usuarios corrijan los daños que las redes internas puedan presentar, mas aun cuando dichos usuarios se encuentran legalmente vinculados con la empresa por medio de un contrato de condiciones uniformes.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Sentencia del 4 de febrero de 2010, Magistrado Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

4. De la responsabilidad por la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la Vereda Santa Rosa- Guasimo del Municipio de Caloto.

La entidad demandada – CEDELCA- en su escrito de apelación aduce su falta de legitimación en la causa por pasiva pues afirma que dicha entidad no tiene ningún tipo de responsabilidad, en tanto, a partir del 1º de agosto de 2008, la Compañía de Electricidad del Cauca adquirió la calidad de prestador del servicio de energía en el Departamento del Cauca, lo que la facultaba para ser quien realizara cualquier correctivo sobre las redes que soportan el servicio de energía y que, desde el día 28 de junio de 2010 suscribió contrato del mismo tipo con la Compañía Energética de Occidente, por lo cual sería esta última la obligada a responder por cualquier tipo de requerimiento de esta índole.

Según las pruebas aportadas, se tiene que:

El 7 de octubre de 2008, se suscribe contrato de gestión entre Centrales Eléctricas del Cauca S.A CEDELCA S.A. y la Compañía de Electricidad del Cauca⁶, cuyo objeto...”*consiste en que el Gestor por su cuenta y riesgo asuma la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del servicio y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca. Así mismo, para el desarrollo del objeto del presente Contrato, la Empresa hará la entrega de los activos y del uso y goce de la Infraestructura de los servicios públicos de distribución y comercialización al Gestor, a título de arrendamiento, con el fin de que dicho Gestor pueda cumplir con el objeto del presente Contrato*”

En dicho contrato se designa como gestor a la Compañía de Electricidad del Cauca, para ser el prestador del servicio de energía en el Departamento del Cauca (Fl. 153 C. ppal 1), en el cual se explica que toda la infraestructura eléctrica sería cedida a título de arrendamiento a la Compañía de Electricidad del Cauca, pero dicha infraestructura seguiría siendo propiedad de Centrales Eléctricas del Cauca –CEDELCA, cuando del contrato de gestión se extrae... “ **Así mismo, para el desarrollo del objeto del presente Contrato, la Empresa hará la entrega de los activos y del uso y goce de la Infraestructura de los servicios públicos de distribución y comercialización al Gestor, a título de arrendamiento, con el fin de que dicho Gestor pueda cumplir con el objeto del presente Contrato**”. (Resalta la Sala)

Este contrato, terminó el 9 de septiembre de 2009, por decisión unilateral de CEDELCA.

Posteriormente, Centrales Eléctricas del Cauca – CEDELCA suscribe nuevo contrato de gestión el **28 de junio de 2010**⁷ esta vez con la Compañía Energética de Occidente, el cual tiene como objeto: “**EL GESTOR por su cuenta y riesgo asuma la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del servicio y demás actividades necesarias**

⁶ Fl 153 cdno ppal 2

⁷ Fl 239 cdno ppal 2

para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca. (..)...”En desarrollo del objeto de este Contrato, el Gestor deberá por su cuenta y riesgo (i) realizar todas las acciones necesarias para el desarrollo del Objeto del Contrato; (ii) realizar las Inversiones necesarias para el efecto, cumpliendo con los compromisos exigidos tanto en los Pliegos de Condiciones como en el presente Contrato y su Oferta Económica; (iii) adelantar todas las gestiones relacionadas con las labores comerciales, las cuales incluyen, sin perjuicio de otras que sean necesarias, la lectura de los contadores, la crítica, entrega y cobro del servicio,, el recaudo y en general, todas aquellas actividades comerciales necesarias para prestar una atención integral a los Usuarios y iv) todas las demás tareas requeridas para brindar una adecuada, oportuna y satisfactoria atención al usuario, siempre de acuerdo con la normativa regulatoria y legal; v) en general, realizar toda la gestión administrativa, operativa, técnica y demás actuaciones necesarias para garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca. (Resalta la Sala)

El mencionado contrato, se realizó con el fin de que la Compañía Energética de Occidente fuera el nuevo gestor del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca para la prestación del servicio (fls. 239 a 315 del Cppal 2), dicho contrato se encuentra vigente a la fecha, y de igual manera, se especifica que la infraestructura del servicio seguiría siendo de propiedad de CEDELCA cuando en el contenido del objeto del contrato de gestión se lee ... **“Así mismo, para el desarrollo del objeto del presente Contrato, la Empresa hará la entrega de los activos y del uso y goce de la Infraestructura de los servicios públicos de distribución y comercialización al Gestor, a título de arrendamiento, con el fin de que dicho Gestor pueda cumplir con el objeto del presente Contrato”.** (Resalta la Sala).

En cuanto a las obligaciones de CEDELCA, dicho contrato establece:

“(...) Obligaciones de la Empresa.

En desarrollo del objeto del Contrato, la Empresa asume las siguientes obligaciones y compromisos:

5.1 *Suscribir, conjuntamente con el Gestor, el Acta de Inicio de Ejecución, cuya fecha será la Fecha de Inicio de Operación.*

5.2 *Entregar al Gestor, a título de arrendamiento y en el estado en que se encuentran, los bienes que conforman la Infraestructura, en la fecha de firma del Acta de Inicio de Ejecución. “*

(Se destaca)

En cuanto a las obligaciones del gestor – Compañía Energética de Occidente estipula:

Obligaciones en relación con la prestación de los servicios de Distribución y Comercialización. Los servicios de Distribución y Comercialización en el Área de Influencia serán asumidos directamente por el Gestor, en su calidad de Adjudicatario, quien asume dicha labor como Empresa de Servicios Públicos – E.S.P.

En desarrollo de esta labor, el Gestor deberá (i) sujetarse a los principios generales y normas que rigen la prestación del servicio público de energía eléctrica contenidos en la Ley, la Regulación y demás normas relacionadas con dicho servicio y, (ii) solicitar y mantener vigentes todas las inscripciones, registros, permisos, licencias y autorizaciones necesarias para el desarrollo del Objeto del presente Contrato.

(...)

Obligaciones en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica a los Usuarios del Área de Influencia. *El servicio de energía eléctrica será prestado por el Gestor a los Usuarios del Área de Influencia, de conformidad con el contrato de condiciones uniformes que en la actualidad ha sido autorizado por la CREG a la Empresa y que obra como Anexo 3 de este Contrato.*

En vista de lo anteriormente, descrito, se observa que en virtud del contrato de gestión suscrito entre CEDELCA y la Compañía Energética de Occidente, la primera entregó la administración a título de arrendamiento a la última de todo lo concerniente a la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cauca, pero la propiedad de toda la infraestructura eléctrica sigue en manos de CEDELCA.

Así las cosas, en tanto, el fin de la presente acción constitucional se encamina a que sean protegidos los derechos de los usuarios del servicio de energía en las Vereda Santa Rosa y Guasimo, Municipio de Caloto, por las malas condiciones en la infraestructura y redes de transmisión eléctrica, que como se dijo, dicho mantenimiento corresponde a la empresa que presta el servicio, para el presente caso la Compañía Energética de Occidente, como administradora de toda la infraestructura eléctrica del Departamento.

Dicho lo anterior, tampoco se puede desconocer la responsabilidad de la propietaria de la infraestructura, es decir de Centrales Eléctricas del Cauca, CEDELCA, pues si bien es evidente que existe un contrato de Gestión entre la Compañía Energética de Occidente y CEDELCA, esto no implica que esta última pueda desligarse completamente de su responsabilidad de velar por el estado de lo que es patrimonio de la empresa y en general de todos los Caucanos.

Si bien, el costo y las gestiones materiales del desarrollo de mantenimiento, adecuación o cualquier otra medida que se realice sobre la infraestructura es responsabilidad de la Compañía Energética de Occidente en virtud del contrato de Gestión, no significa esto, que CEDELCA, se pueda desligar de su responsabilidad de ejercer la labor de supervisión a la labor del gestor en cuanto a la conservación de la infraestructura cedida, puesto que además de ser una prerrogativa inherente a la naturaleza del contrato, en tales bienes está involucrado patrimonio público tanto de la Nación, como del Departamento del Cauca, en consideración a que es una empresa de carácter mixto. Por tanto, cuando el A quo le ordenó realizar las gestiones dentro de su competencia para mejorar el servicio de energía eléctrica a los accionantes, no hizo otra cosa que reiterar el acatamiento a unas obligaciones que legal y contractualmente CEDELCA está obligado a cumplir, por tanto, tampoco prospera este punto de apelación. En consecuencia, la sentencia será confirmada.

DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No.102 proferida el 16 de mayo de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: ORDENARLES al **MUNICIPIO DE CALOTO** (Cauca) y a las empresas **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. - CEDELCA, COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, que de manera coordinada y cada una dentro de sus competencias, realicen las verificaciones del caso para solucionar las irregularidades encontradas en los contadores, acometidas, instalaciones eléctricas internas, postes y transformadores de las veredas Santa Rosa y Guasimo del Municipio de Caloto-Cauca, igualmente, gestionen lo necesario para que los usuarios del servicio de dichas veredas ajusten sus instalaciones de manera técnica, a fin de que el consumo de cada vivienda sea el real, evitando el cobro indebido por daños en la infraestructura que presta el servicio de energía.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás apartes la Sentencia No.102 proferida el 16 de mayo de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la acción popular intentada por la **ASOCIACIÓN DE VISIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO VEREDA SANTA ROSA** contra el **MUNICIPIO DE CALOTO Y OTROS**.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen o al que por reparto le corresponda conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en Sesión y Acta de la fecha.

Los Magistrados

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGNOLIA CORTES CARDOZO